

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U PLANTEADO POR PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L., EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA POR REQUERIR INFORME DE ACEPTABILIDAD EN NUDO EN CONCURSO.

EXPEDIENTE CFT/DE/023/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 6 de noviembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 29 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad

PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L., (en adelante RAFELGUARAF) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para instalación fotovoltaica con punto de conexión en la subestación Alcira T4 20kV, subyacente al nudo de la red de transporte Alzira 220kV.

La representación legal de RAFELGUARAF expone en sus escritos, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 15 de julio de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 5 MW de potencia instalada y 5.052 MW de potencia pico a conectar en el nudo T4 Alzira 20KV, subyacente al nudo Alzira 220kV.
- En fecha 19 de septiembre de 2024 se recibió comunicación de I-DE REDES indicando que se había procedido a suspender la tramitación de la solicitud de RAFELGUARAF en tanto que la misma requería de informe de aceptabilidad por parte de Red Eléctrica de España S.A (REE) al entender que la potencia instalada superaba el límite de los 5 MW establecido en la Circular 1/2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del 20 de enero del 2021 y el nudo estar reservado a concurso.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, RAFELGUARAF considera que:

- Existe una discrepancia sobre el cómputo de la potencia instalada de la instalación, en concreto en la interpretación del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (en adelante, RD 413/2014)
- En dicho artículo se indica que la potencia instalada será la menor entre la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos o la suma de las potencias de los inversores.
- En el caso presente RAFELGUARAF entiende que debe tenerse en cuenta la segunda, pues la suma de la potencia de los inversores no supera los 5 MW.
- Según alega, en tanto que, según la web de I-DE REDES, las solicitudes pendientes de resolución solo alcanzan los 4 MW tampoco hay ninguna solicitud previa de más de 5 MW que obligue a suspender la tramitación de la solicitud de RAFELGUARAF, según la doctrina de la CNMC al respecto.

RA FELGUARAF concluye solicitando:

Que se suspenda la paralización del expediente y sea emitido por parte de I-DE el correspondiente permiso de acceso y conexión para la planta PARQUE FOTOVOLTAICO RAFELGUARAF 1.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud y entendiendo que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, mediante escrito de 3 de febrero de 2025, se comunica a RAFELGUARAF e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito en fecha 20 de febrero de 2025 en el que alega, en síntesis, lo siguiente:

-Tras realizar un resumen previo y centrar el objeto del conflicto exclusivamente en cuál es la potencia instalada de la instalación, I-DE REDES cita igualmente el artículo 3 del RD 413/2014 como norma que determina el cómputo de la potencia instalada.

-Según alega, de acuerdo con la información facilitada en la propia solicitud por RAFELGUARAF, la instalación constaría de 7956 módulos de 635W cada uno lo que da, por una parte, una suma de potencias de 5.052.060 W (5,052 MW) y por otra dispondría de 28 inversores con una potencia cada uno de 185.000 W lo que da lugar a una suma de la potencia de inversores de 5.180.000 W, es decir, alega que de conformidad con cualquiera de las medidas se supera el límite de los 5MW de potencia instalada y, en consecuencia, el gestor de la red de distribución está obligado a solicitar el informe de aceptabilidad.

-En tanto que el nudo de afección mayoritaria- Alzira 220kV- está reservado a concurso, se debe proceder a suspender la tramitación del procedimiento en tanto que REE no va a emitir el correspondiente informe de aceptabilidad.

-Finalmente se indica que se ha aportado la documentación solicitada, en particular, el listado de solicitudes. Sin embargo, el mismo no fue aportado junto con las alegaciones.

CUARTO. Solicitud de aportación de documentación.

Mediante escrito de la Directora de Energía de 12 de marzo de 2025 se requirió a I-DE REDES para que aportara los documentos citados en su escrito de alegaciones y no aportados. Dicha petición no fue atendida en tiempo y forma.

QUINTO. Segunda solicitud de aportación de documentación.

Mediante escrito de la Directora de Energía de 8 de abril de 2025 se volvió a requerir la documentación citada en el escrito de alegaciones.

El día 14 de abril de 2025 tiene entrada la documentación requerida, en particular, el listado de solicitudes. En relación con el informe que justificaba la solicitud de aceptabilidad se limita a indicar que se solicitó la misma exclusivamente al haber tenido en cuenta los datos aportados por el propio solicitante en relación al número de inversores y al de módulos, así como a las respectivas potencias.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 24 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 5 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que, en síntesis, ratifica lo indicado en sus alegaciones.

En fecha 9 de mayo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de RAFELGUARAF en el que alega, en resumen, lo siguiente:

-Que tanto la capacidad de acceso solicitada como la garantía constituida lo fue por 5MW y que lo alegado por I-DE REDES procede exclusivamente de un error material en el número de inversores de la solicitud, sin que I-DE REDES hubiera procedido en ningún momento a requerir la correspondiente subsanación por parte de RAFELGUARAF, como está obligado.

SÉPTIMO. Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto

Instruido el correspondiente procedimiento, y efectuado el trámite de audiencia previo a la resolución del mismo, se ha recibido en fecha 4 de julio de 2025 un escrito de I-DE REDES en el que manifiesta lo siguiente;

“Que, habiendo recibido en nuestro aplicativo escrito presentado por PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L. mediante el cual se solicitaba la cancelación del

expediente y desde i-DE se ha procedido en consecuencia se ha cerrado el expediente.

Por todo ello, mediante el presente escrito se solicita que se le de traslado a PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L. para que presente su conformidad con la conclusión del conflicto de acceso a la red de distribución por pérdida sobrevenida de su objeto al haber sido cancelado el expediente de acceso y conexión al haber sido peticionado expresamente por parte del solicitante”.

En concreto, RAFELGUARAF solicita que se acuerde dar traslado a RAFELGUARAF de su escrito a efectos de que se pronuncie sobre la carencia devenida de objeto del presente conflicto, y se declare concluso el conflicto de acceso a la red de distribución que se substancia en el expediente CFT/DE/023/25.

En fecha 11 de julio de 2025 se dio traslado a RAFELGUARAF de la causa de terminación del procedimiento alegada por I-DE REDES, concediéndosele un plazo de diez días con la finalidad de que se pronunciara sobre la existencia o no de la alegada desaparición sobrevenida del objeto del presente conflicto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015.

Ampliamente transcurrido el plazo concedido desde su notificación RAFELGUARAF no ha presentado alegaciones. RAFELGUARAF accedió a la correspondiente notificación el 11 de julio de 2025 a las 12:03:12 horas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes

de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto se contrae a la comunicación de I-DE REDES en la cual se informa a RAFELGUARAF sobre la suspensión de la tramitación de su solicitud de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica con punto de conexión en la subestación Alcira T4 20kV, subyacente al nudo de la red de transporte Alzira 220kV.

Al respecto, instruido el correspondiente procedimiento, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en virtud del cual manifiesta literalmente;

“Que, habiendo recibido en nuestro aplicativo escrito presentado por PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L. mediante el cual se solicitaba la cancelación del expediente y desde i-DE se ha procedido en consecuencia se ha cerrado el expediente.

Por todo ello, mediante el presente escrito se solicita que se le de traslado a PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L. para que presente su conformidad con la conclusión del conflicto de acceso a la red de distribución por pérdida sobrevenida de su objeto al haber sido cancelado el expediente de acceso y conexión al haber sido peticionado expresamente por parte del solicitante”.

En consecuencia, RAFELGUARAF solicita que se acuerde dar traslado de su escrito a RAFELGUARAF para que se pronuncie sobre la pérdida sobrevenida

de objeto del presente conflicto, y se declare concluso el conflicto de acceso a la red de distribución que se substancia en el expediente CFT/DE/023/25.

Ante estas alegaciones, se dio traslado a RAFELGUARAF del escrito de I-DE REDES, concediéndosele un plazo de diez días para que se pronunciara sobre la existencia o no de la alegada desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

Ampliamente transcurrido el plazo concedido, RAFELGUARAF no ha presentado alegaciones al respecto. RAFELGUARAF accedió a la correspondiente notificación el día 11 de julio de 2025 a las 12:03:12 horas.

Por todo ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, debe declararse concluso el procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L., en relación con la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para instalación fotovoltaica con punto de conexión en la subestación Alcira T4, subyacente al nudo de la red de transporte Alzira 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PARQUE SOLAR RAFELGUARAF 1, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.